



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/8182 a 184/8185
184/9576 y 184/9577

06/02/2017
27/02/2017

18358 a 18361
22343 y 22344

AUTOR/A: TUNDIDOR MORENO, Victoria Begoña (GS); HEREDIA DÍAZ, Miguel Ángel (GS)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, se indica que la actual redacción del artículo 91.Uno.1.6º y del anexo octavo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante LIVA, mucho más restrictiva en la aplicación del tipo impositivo reducido a los productos sanitarios que la anterior legislación, deriva de la modificación introducida por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, que obligó a España a ejecutar la sentencia de 13 de enero de 2013 dictada en el Asunto C-360/11, Comisión Europea contra el Reino de España.

En consecuencia, la entrada en vigor de la nueva redacción de dicho precepto y del citado anexo octavo supuso que una diversidad de productos sanitarios, que hasta el 31 de diciembre de 2014 habían tributado al tipo reducido del 10 por ciento, pasaran a tributar al tipo general del 21 por ciento.

Las lentes, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento siguen tributando al tipo reducido pero no las monturas de gafas.

Madrid, 29 de marzo de 2017